

EN LO PRINCIPAL: SE RECHACE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR EXISTIR DAÑO AMBIENTAL, SE PROCEDA A UNA NUEVA FORMULACIÓN DE CARGOS Y SE RECALIFIQUE LA INFRACCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SE RECHACE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS APLICABLES Y SE PROCEDA A UNA NUEVA FORMULACIÓN DE CARGOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES. **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **CUARTO OTROSÍ:** DELEGA PODER.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE



FERNANDO MOLINA MATTA y PAULINA SANDOVAL VALDES en representación de la JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO PUTAENDO (*“Junta de Vigilancia”, “parte interesada”, “denunciante”*), denunciante del procedimiento sancionatorio seguido en contra de Compañía Minera Vizcachitas Holding, Expediente D-012-2017, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en solicitar el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Vizcachitas Holding (*“CM Vizcachitas”, “Compañía infractora”, “infractora”*), con fecha 19 de mayo de 2017, a través del cual ésta busca suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra por esta Superintendencia, con ocasión de las infracciones a la normativa ambiental en que ésta ha incurrido, de conformidad ellas se encuentran descritas en los cargos formulados por esta autoridad administrativa mediante la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-012-2017 (*“Formulación de Cargos”*).

El Programa de Cumplimiento presentado no es el instrumento idóneo ni procedente para hacerse cargo de infracciones que hayan causado daño ambiental, tal como ha sido sostenido por esta Superintendencia y como ocurre en el caso de autos, en que se ha constatado que, con ocasión de la ejecución de un proyecto de prospección minera que no ingresó previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (*“SEIA”*), **se ha ocasionado un daño ambiental**, condición incompatible con la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento.

En consecuencia, solicitamos a esta Superintendencia que el Programa de Cumplimiento presentado por CM Vizcachitas sea rechazado en todas sus partes, ordenando además la reanudación del procedimiento sancionatorio seguido en su contra, y procediendo a la reformulación del Cargo señalado en la Resolución Exenta N° 1 en el siguiente sentido:

- (i) Identificar como hechos constitutivos de infracción la ejecución de un proyecto de prospección minera desde el año 2007, en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con la resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat, de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera.
- (ii) Clasificar la infracción cometida por CM Vizcachitas como gravísima, atendido el daño ambiental irreparable que se ha ocasionado por la pérdida de especies de cactáceas endémicas de la zona, no susceptibles de ser reproducidas en vivero, y como grave, respecto de aquellas especies de flora y fauna en categoría de conservación en que sea posible la restauración de su hábitat, así como la reposición de las especies perdidas como consecuencia del Proyecto.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El 17 de abril del presente año se formularon cargos en contra de CM Vizcachitas, mediante la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-012-2017, por la existencia de hechos constitutivos de infracción a lo dispuesto en el artículo 35 b) de la LO-SMA, por la ejecución de un proyecto para el cual la Ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

En efecto, la Formulación de Cargos identifica como hechos constitutivos de infracción los siguientes:

“Modificación de proyecto de prospección minera en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con la resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat, de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera”.

Sobre la base de los antecedentes existentes en el procedimiento administrativo, la Superintendencia clasificó la infracción descrita como una **infracción gravísima**, en virtud del literal f), numeral 1, del artículo 36 de la Ley N°20.417, que “*Crea el Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente*” (“Ley N° 20.417”, “LO-SMA”), ya que se trata de un proyecto que debiendo haber ingresado al SEIA no lo ha hecho, y se han constatado a su respecto la existencia de efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley 19.300, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-728-V-SRCA-EI (“Informe de Fiscalización”).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, el titular del Proyecto presentó el 19 de junio del presente año un Programa de Cumplimiento ("PdC"), solicitando la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra y la aprobación del mismo, de acuerdo al plan de metas y acciones que éste contempla.

Por su parte, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 5 de fecha 13 de junio de 2017, ordenó a CM Vizcachitas incorporar observaciones a su PdC como requisito previo a proveer la presentación del mismo ("Res. Ex. N° 5/2013").

Tal como se demostrará a continuación, el PdC presentado no constituye la vía idónea para hacerse cargo del daño ambiental ocasionado al medio ambiente o a sus componentes con ocasión de la infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde que éste sea rechazado en todas sus partes y que se reanude el procedimiento sancionatorio actualmente suspendido, así como que se reformulen los cargos en contra de CM Vizcachitas, según lo expuesto.

II. NO PROCEDE PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL IRREPARABLE CAUSADO POR CM VIZCACHITAS.

1. De la existencia de daño ambiental causado por CM Vizcachitas con ocasión de la ejecución de su proyecto de prospección minera.

- 1.1. Previo a analizar la existencia del daño ambiental causado con ocasión de la ejecución del proyecto de CM Vizcachitas, es necesario destacar que ésta, al presentar un Programa de Cumplimiento, ha aceptado los hechos que forman parte de la Formulación de Cargos.

En efecto, tal como lo ha sostenido esta Superintendencia invariablemente, la presentación de un Programa de Cumplimiento "*es un "beneficio", por lo que sus requisitos son estrictos y exigen una aceptación por parte del infractor de los hechos*"¹ (el destacado es nuestro), que forman parte de la formulación de cargos que da inicio al procedimiento sancionatorio respectivo.

De esta forma, es necesario destacar el hecho que ha quedado asentado en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de CM Vizcachitas, es que ésta ha reconocido que desde el año 2007 a la fecha ha **ejecutado 82 plataformas de sondajes**

¹ Informe de la SMA, de fecha 17 de septiembre de 2015, en Reclamación presentada ante el Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 75-2015.

y 40 caminos en el sector de Las Tejas en la comuna de Putaendo, de manera tal que todos ellos forman parte de un mismo proyecto, lo que claramente constituye una actividad de prospección minera.

Asimismo, es del caso recordar que el Proyecto ejecutado se ha desarrollado sobre la misma área que fue sometida a evaluación ambiental mediante la DIA del proyecto "Prospección Minera Vizcachitas", calificado "desfavorablemente" mediante Resolución Exenta N° 1343, de fecha 21 de octubre de 2008 ("Res. Ex. 1343/2008"), decisión ésta que ha sido desacatada flagrantemente por CM Vizcachitas, puesto no se encuentra autorizada a ejecutar un proyecto rechazado por la autoridad ambiental pertinente.

- 1.2. Ahora bien, con ocasión del Proyecto de prospección minera que CM Vizcachitas ha ejecutado sistemáticamente a través del tiempo, al menos desde el año 2007, ésta ha ocasionado un daño ambiental en el medio ambiente y sus componentes, de conformidad ello ha sido constatado en el Informe de Fiscalización, con ocasión de las visitas inspectivas llevadas a cabo por funcionarios del SAG y de la CONAF, con fecha 21 de enero de 2016.

De acuerdo con lo informado, la visita se hizo con la finalidad de informar a esta Superintendencia sobre el valor de la biodiversidad de flora del lugar y constatar eventuales daños a los recursos naturales del lugar. Para ello, se inspeccionaron fundamentalmente dos sectores: (i) laderas donde la empresa se encuentra realizando sondajes y que en la DIA se informaron como áreas sin vegetación, más algunos sectores indicados como formación tipo lecho de río, formación arbustiva escasa de "romerillo" y "colliguay" y formación arbustiva espinosa poco densa (sector caminos de sondaje); y, (ii) un matorral arborescente desarrollado en cono de eyección, indicado en la DIA como formación arbustiva densa de chacay y formación abierta de franjel, denominada como matorral cono de deyección.

- 1.3. Respecto del componente Flora y Vegetación, el Informe de Fiscalización concluye que se han intervenido 6,673 hectáreas de vegetación nativa del sector, donde 5,531 háts corresponden a formaciones vegetacionales que fueron identificadas en la DIA del Proyecto.

En este contexto, resulta relevante destacar que en el área intervenida por CM Vizcachitas se registraron 59 especies de flora, de las cuales 39 no fueron informadas en la línea de la base de la DIA presentada, siendo 12 de éstas últimas endémicas. Asimismo, se identificaron especies en categorías de conservación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.300, el Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena (listados oficiales) y el Boletín N° 47 del MNHN, correspondientes a: *Trichocereus chiloensis*, *Eriosyce aurata*, *Eriosyce curvispina* var. *aconcaguensis* y *Kageneckia angustifolia*.

De estas cuatro especies, resulta de especial relevancia la presencia de *Kageneckia angustifolia*, que fue observada por CONAF en el sector de caminos sondaje y matorral en cono deyección, puesto que ésta se encuentra clasificada en estado de conservación “*casi amenazada*”, según el D.S. N°19/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (proceso N°8 del RCE). Asimismo, dicha especie fue identificada durante la evaluación ambiental del Proyecto como “*vulnerable*” para la Región de Valparaíso, según el Libro Rojo de la Flora de La Flora Terrestre de Chile (Benoit, 1989) y el Boletín del Museo Nacional de Historia Natural 47: Categorías de Conservación de Cactáceas Nativas de Chile. (Belmonte et al. 1998).

Adicionalmente, se constató que “*al menos 4 plataformas y caminos se emplazaron e intervinieron el sector “matorral cono de eyección”, lugar donde la CONAF identificó 3 especies endémicas que además no fueron identificadas en la línea de base de la DLA”* correspondientes a *Adesmia conferta* Hook. et Arn., *Calceolaria purpurea* Graham y *Valeriana stricta* Clos.

Asimismo, se constató que “*al menos 5 plataformas y caminos se emplazaron e intervinieron el sector “caminos sondaje”, lugar donde CONAF identificó nueve especies endémicas que además no fueron identificadas en la línea base de la DLA”*, correspondientes a *Alstroemeria spathulata* C. Presl, *Baccharis poeppigiana* DC., *Calceolaria cana* Cav., *Calceolaria polifolia* Hook., *Chaetanthera chilensis* (Willd.) DC., *Chaetanthera glandulosa* Remy, *Loasa pallida* Gill. ex Arn., *Mutisia subulata* Ruiz et Pav. y *Senecio glaber* Less.

Finalmente, se constató el deslizamiento de material en las quebradas y laderas donde se emplaza el Proyecto, la que afectó a las siguientes especies: frangel (*Kageneckia angustifolia*) clasificada como casi amenazada; Quillay (*Quillaja saponaria*), especie protegida por el D.S. N° 366/44; Sandillón (*Kageneckia angustifolia*), clasificado como vulnerable; y Quisquito anaranjado (*Neoporteria curvispina*), clasificado como preocupación mejor.

- 1.4. Por su parte, respecto del componente Fauna, el Informe de Fiscalización constató **la afectación del hábitat de especies animales en categoría de conservación**, de conformidad con la Ley de Caza. A esto se suma lo expuesto y constatado en terreno por el Servicio Agrícola y Ganadero, en visita realizada conjuntamente con CONAF, cuyos resultados se encuentran en el Informe Técnico N° 02/2016, de fecha 20 de enero de 2016.

Dicho informe expone que no se observó la presencia de reptiles ni micromamíferos, sin perjuicio de que la línea base del proyecto sometido a evaluación ambiental ya referido incluye las siguientes especies en estado de conservación: Cururo (*Spalacopus cyanus*), en peligro; Lagartija de los montes (*Liolaemus*

monticola), en estado de vulnerable; y Lagartija negroverdosa (*Liolaemus nigroviridis*), en preocupación menor.

- 1.5. En cuanto a la afectación del componente agua, cabe tener en consideración que, de acuerdo a lo dictaminado por la DGA en el correspondiente procedimiento sancionatorio abierto para investigar denuncias sobre actuaciones ilegales del Proyecto, se encuentra demostrado que CM Vizcachitas ha realizado actividades **que implican la extracción no autorizada de aguas superficiales que escurren por la Quebrada La Cortadera, así como la construcción de obras de modificación del cauce natural del río Rocín, sin contar con los permisos respectivos, según consta en la Resolución Exenta N° 1902 de la DGA de Valparaíso, de fecha 18 de noviembre de 2016.**

Dicha resolución no obstante haber sido objeto de recursos administrativos por parte de CM Vizcachitas, goza a la fecha de presunción de legalidad, por lo que mientras no sea dejada sin efecto, da cuenta que dicha compañía ha ejecutado ilegalmente sus actividades no sólo en lo relativo a la normativa ambiental aplicable, sino que también en incumplimiento de las normas que regulan el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales y aquellas destinadas a la protección de los cauces para asegurar la no afectación de la vida y salud de las personas mediante su no contaminación.

Esto último es de la mayor relevancia, puesto que existen antecedentes que indican que la ejecución de sondajes en el río Rocín habría provocado la contaminación de las aguas, según denuncia de fecha 13 de julio de 2016 presentada por Alejandro Valdés y otros, acompañándose para tales efectos el documento "*Análisis de resultados obtenidos en monitoreos trimestrales de aguas superficiales aguas arriba y aguas abajo del Embalse Chacrillas*", de Hidrolab.

En efecto, en dicho informe se constata mediante monitoreos realizados en octubre de 2015, y enero y abril de 2016, en el río Rocín aguas arriba del Embalse Chacrillas, la existencia de parámetros que se encuentran por sobre los límites permitidos por la norma de riego NCh 1.333 of. 78, en especial en lo relativo a Aluminio, Cobre, Manganeso y Fierro, y que resultan de preocupación atendida la presencia de "*espuma*" en el espejo de agua del lago embalsado, según dicho informe expone.

- 1.6. Por último, es del caso destacar que la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso ha sancionado recientemente a CM Vizcachitas por diversas infracciones a la normativa sanitaria y ambiental aplicable con ocasión de sus actividades de prospección minera.

En efecto, mediante Resolución N° 175S105 de 6 de febrero de 2017, la Seremi de Salud impuso a CM Vizcachitas una multa de 100 UTM, la que fue rebajada a 80 UTM mediante Resolución N° 175S515, de fecha 24 de mayo de 2017, tal como consta de los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

En dicho procedimiento administrativo se constató la existencia de diversos incumplimientos a la normativa sanitaria y ambiental de competencia de dicha autoridad, a saber los siguientes:

- Falta de un sistema de alcantarillado particular autorizado en incumplimiento del inciso 3° del artículo 5 del D.S. N° 236/1929.
- No cuenta con sistema de agua potable autorizado en incumplimiento del artículo 15 del D.S. N° 594/99.
- El servicio de alimentación del casino no cuenta con autorización sanitaria infringiendo el artículo 6 del D.S. N° 977/96 y el artículo 31 del D.S. N° 594/99.
- Falta de registro de exámenes de salud para la totalidad de los trabajadores existentes en la faena, infringiendo los artículos 83 y siguientes del D.S. N° 594/99.
- Falta de suministro de agua potable en casino y servicios higiénicos en incumplimiento del artículo 15 del D.S. N° 594/99.
- Sitio de almacenamiento de residuos peligrosos sin control y/o autorización sanitaria, infringiendo el artículo 29 del D.S. N° 148/03.
- No acredita registro de retiro de residuos peligrosos y los contenedores no se encuentran rotulados de acuerdo a la normativa vigente, infringiendo el artículo 4 del D.S. N° 148/03.
- Presencia de equipo eléctrico sin ficha técnica, infringiendo el artículo 37 del D.S. N° 594/99.
- No acredita control de plagas de vectores de interés sanitario ni protección de ventanas contra éstos, infringiendo el artículo 11 del D.S. N° 594/99.
- No existe sala de residuos domésticos, infringiendo el artículo 36 del D.S. N° 977/96.

Lo anterior, no solo demuestra que la infractora no ha dado cumplimiento a la normativa sanitaria y ambiental básica con la que deben cumplir los lugares de trabajo para proteger la salud de los trabajadores que laboran en su Proyecto, sino que además demuestra una conducta permanente de CM Vizcachitas a través del tiempo, destinada a ejecutar su proyecto al margen de la institucionalidad legal vigente en el país.

- 1.7. En definitiva, y de acuerdo a los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio, es posible concluir que las plataformas de sondajes y los caminos ejecutados por **CM Vizcachitas han provocado un daño sobre el medio ambiente y sus componentes**, en especial sobre especies de flora y fauna en categorías de conservación y especies endémicas de la zona pre cordillerana de la V Región, la que durante la evaluación ambiental de la DIA rechazada, fue calificada por el SAG como una **“zona de valor ecológico, ambiental y de diversidad, lo que se corrobora en los estudios de flora y fauna presentados en la presente declaración, que describen la presencia de humedales y vega, y determinan una elevada biodiversidad”**.

Tanto es así, que durante la evaluación ambiental de la DIA rechazada, CM Vizcachitas **reconoció expresamente la relevancia del área que se proponía intervenir**, por lo que la correspondiente RCA contemplaba medidas de protección propuestas precisamente por dicha compañía, tales como:

- (i) La **preservación de las formaciones vegetacionales sensibles** que se desarrollan en el área del Proyecto, principalmente la asociada a los remanentes de Bosques Esclerófilo de Franjel, dada la **“importancia ecológica que presenta en este sector”** y lo **“restringido de su desarrollo”**².

Cabe destacar que, a pesar que el titular conocía la importancia y valor ecológico de las formaciones vegetacionales de Franjel, éste realizó 17 intervenciones a dicha formación vegetal, entre plataformas de sondajes y caminos, con una superficie intervenida de al menos 0,303 hás.

- (ii) **No afectación de poblaciones de Cactáceas** (Sandillones y Quisquitos) y **poblaciones de Franjel** (Anexo C, pág. 9 de la DIA), ya que éstas se encuentran catalogadas como **“Vulnerables”**, para lo cual compromete la **“presencia de un especialista en Flora al momento de diseñar la ubicación de las plataformas de sondaje y las vías de acceso a éstas, a fin de minimizar la intervención de zonas con presencia de poblaciones de vegetación en categoría de conservación”**. Asimismo, y dado que se trata de ejemplares nativos de cactáceas, que **“no es posible conseguir las en viveros”**, el titular se compromete a orientar todos sus esfuerzos a maximizar el éxito en la relocalización, para lo cual compromete la utilización de metodologías de extracción, plantación y seguimiento aprobadas (Anexo AD - 7 de la Adenda 1).
- (iii) Con respecto a ejemplares de flora con problemas en su estado de conservación, el titular compromete la conservación y protección de estas especies así como los

² Resolución Exenta N° 1343, de 21 de octubre de 2010, sección 12 literal a).

ambientes donde se desarrolla. En este sentido, y en el caso de la especie *Kageneckia angustifolia*, el proyecto implementaría como medida la **prohibición de corta e intervención de ejemplares**, para lo cual previo a las labores de prospección, un profesional del área biológica demarcaría con cintas de señalización los sectores sensibles, con presencia de la especie, así como aquellos que se desarrollen de manera aislada.

Cabe destacar que a pesar que el titular se comprometió a implementar prohibiciones de corta e intervención de ejemplares, éste construyó caminos de acceso en sectores con presencia de *Kageneckia angustifolia*, sin que por cierto se hayan adoptado las más mínimas medidas tendientes a impedir su afectación, no obstante el titular tenía conocimiento de los lugares en que los ejemplares de dicha especie se ubicaban, puesto fueron georreferenciados en el Anexo AD-8 de la Adenda 1 por sus propios especialistas.

- (iv) Con respecto a la intervención de bosque, el titular reafirma su compromiso de no interferir dichas unidades, identificadas como Unidad 3 (Formación Arbustiva Clara de tipo Hidrófila), Unidad 17 (Formación Arbustiva Densa de Chacay), Unidad 18 (Formación Arbórea Abierta de Franjel) y Unidad 21 (Formación Arbórea Abierta de Franjel)³. Según lo señalado por CM Vizcachitas, las unidades de mayor relevancia las constituyen las número 18 y 21, dado que corresponden a unidades con predominio de *Kageneckia angustifolia*.

No obstante lo declarado por el titular, éste ejecutó 12 intervenciones correspondientes a plataformas de sondajes y caminos en la Unidad 17, por 0,197 hás, y 17 intervenciones de plataformas de sondajes y caminos en la Unidad 18 y 21, por 0,303 hás.

- (v) Respecto de la fauna presente se indica que ésta *“muestra una elevada biodiversidad y homogeneidad, siendo ésta una característica importante dentro de las comunidades de animales”*, siendo los reptiles las especies más sensibles debido a su alto índice de riesgos y baja capacidad de desplazamiento. Es por ello que el titular comprometió la presencia de un profesional de área biológica, para la definición del trazado de las vías de acceso a las plataformas y la ubicación de las plataformas de sondaje, así como un plan de rescate y relocalización de fauna.

Por cierto, es del caso destacar que CM Vizcachitas **no adoptó ninguna de las medidas que ésta misma propuso para evitar los impactos que su proyecto podía**

³ Respuesta de la letra f), pagina 16 de la Adenda 1.

ocasionar, teniendo conocimiento de toda la información y los análisis previos que le permitían haberlo hecho sin ocasionar un daño ambiental como el constatado. De esta forma, a su respecto se ha configurado su responsabilidad en, al menos, la omisión culposa de sus deberes de vigilancia y cuidado de las especies protegidas que fueron objeto de la corta e intervención ilegal, provocando con ello un daño significativo al medio ambiente.

- 1.8. Del análisis realizado, no es posible sino concluir que las actividades de prospección minera desarrolladas por CM Vizcachitas han ocasionado una pérdida y detrimento significativo al medio ambiente del sector Las Tejas, en la comuna de Putaendo, la que se ha verificado por la pérdida de especies de flora, vegetación y fauna que se encuentran en categorías de conservación, atendida su relevancia desde el punto de vista ecológico y de biodiversidad.

Sobre el particular, el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago ha sostenido que la existencia de daño ambiental “significativo” debe identificarse en concreto, de conformidad con los criterios que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha ido construyendo a lo largo del tiempo. Entre ellos, se destaca como uno de los aspectos que determinan dicha significancia la existencia de especies protegidas por el Estado.

En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha destacado que:

*“i) como punto de partida, que la determinación de la significancia debe determinarse en concreto, y que no está sujeta a un aspecto de extensión material de la pérdida, disminución o detrimento (SCS Rol 5826-2009, de 28 de octubre de 2011, considerando Séptimo), y que ésta no debe determinarse por un criterio cuantitativo (SCS Rol 421-2009, de 20 de enero de 2011, considerando undécimo); ii) las especiales características de vulnerabilidad (SCS Rol 5826-2009, de 28 de octubre de 2011, considerando séptimo), como por ejemplo, en aquellos casos en que se afecta un área o especie bajo protección oficial (SCS Rol 4033-2013, de 3 de octubre de 2013, considerando décimo quinto, sentencia de reemplazo; SCS Rol 32.087-2014, de 3 de agosto de 2015, considerando quinto; SCS Rol 3579-2012, de 26 de junio de 2013, considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero); iii) el riesgo que la afectación se concrete en un daño significativo (SCS Rol 396-2009, de 20 de abril de 2011, considerando trigésimo); y, iv) pérdida de terrenos cultivables (SCS Rol 8339-2009, de 29 de mayo de 2012, considerando cuarto), pérdida de su productividad (SCS Rol 8593-2012, de 5 de septiembre de 2013, considerando vigésimo octavo) o la inutilización de su uso (SCS Rol 3275-2012, que confirma el criterio utilizado en el considerando décimo octavo del fallo de primera instancia Rol 6454-2010, de 29° Juzgado Civil de Santiago)”*⁴

⁴ I. Tribunal Ambiental de Santiago, Sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, causa Rol D-14-2014, C. 32.

1.9. En consecuencia, de los documentos aportados al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de CM Vizcachitas, es posible observar que se evidencian los siguientes criterios que dan cuenta de la existencia de daño ambiental significativo:

- **Cualitativamente se ven impactados los componentes flora y fauna en el área de emplazamiento del proyecto, a consecuencia de su operación a lo largo del tiempo.** Esto es así, en consideración a que la actividad de prospección minera se ejecutó sin la adopción de medidas destinadas a evitar impactos significativos sobre especies de flora y fauna en estado de conservación, según precisa el Informe Técnico SAG N° 02/2016.
- **Las especies afectadas disponían de especiales características de vulnerabilidad, en consideración a que se afectaron especies bajo protección oficial.** Efectivamente las especies de fauna afectadas se encontraban protegidas según la Ley N° 4.601, de Caza, mientras que la flora afectada a consecuencia de las actividades de prospección se encuentra en estado de conservación, de conformidad con los instrumentos legales aplicables.
- **Actualmente se mantiene el riesgo de daño respecto de las especies que han logrado sobrevivir, en consideración a que la compañía decidió seguir operando de forma permanente e ininterrumpida.** De acuerdo con la denuncia presentada por mi representada el 19 de abril de 2016, los antecedentes acompañados al proceso el 24 de enero de 2017 y las múltiples denuncias realizadas por terceros, se demuestra que la actividad de prospección minera se ha desarrollado de manera permanente en el tiempo, inclusive con posterioridad a las actividades de fiscalización de esta Superintendencia y a la presentación del PdC por parte de CM Vizcachitas. En efecto, en el PdC presentado no existe compromiso alguno en cuanto a paralizar sus labores de prospección minera ni medidas para verificar dicha paralización. Puede parecer incluso como una maniobra dilatoria para finalizar las labores de prospección que se encuentran desarrollando actualmente en el sector, las que han continuado a la fecha.
- **Existe el riesgo que la afectación sobre la alteración del curso de aguas del río Rocín se concrete en un daño significativo, en consideración a la pérdida de productividad que se generará aguas abajo, especialmente sobre las 37 comunidades de agua del río Putaendo y sus afluentes que la Junta de Vigilancia que represento administra, frente a la contaminación y disminución de este recurso hídrico.** Se demuestra a través de la presentación de fecha 24 de enero de 2017 que esta actividad está generando un grave riesgo sobre el

cauce del río Rocín, a consecuencia de las actividades de prospección minera realizadas en el lecho de éste.

Adicionalmente, cabe destacar que la sola operación del Proyecto sin contar con RCA provoca al menos un riesgo de daño sobre el medio ambiente, pues se constató a través de las propias declaraciones de la infractora que en el área de emplazamiento de la actividad se encontraban especies de flora y fauna en estado de conservación.

- **Se ha causado un daño irreparable, ya que se ha afectado, entre otros, a poblaciones de Cactáceas** (Sandillones y Quisquitos) **y poblaciones de Franjel** (Anexo C, pág. 9 de la DIA), catalogadas como “*Vulnerables*”, las cuales no pueden ser reemplazadas. Tal como se indicó en la DIA, se trata de ejemplares nativos de cactáceas, que no es posible conseguir en viveros, por lo que el titular se comprometía a orientar todos sus esfuerzos a maximizar el éxito en la relocalización (Anexo AD - 7 de la Adenda 1).

Conforme a lo expuesto en este apartado, basta con tener a la vista el expediente que motivó la Formulación de Cargos en contra de la infractora, para evidenciar que ésta ha causado un daño ambiental significativo sobre especies flora y fauna en estado de conservación, así como la alteración de cursos de agua del río Rocín.

Es por ello que, aún en el supuesto hipotético que el PdC cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios para ser aprobado, lo que no ocurre, cabe concluir que no resulta procedente la presentación de un Programa de Cumplimiento sobre la afectación de estos componentes, ya que existen otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan generado efectos de la magnitud del daño ambiental constatado en este caso, tal como se analizará a continuación.

2. Del necesario rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por improcedente debido a la existencia de un daño ambiental.

- 2.1. Habiéndose constatado la existencia de un daño ambiental, no procede la presentación de un programa de cumplimiento puesto que para tales efectos existen otros mecanismos jurídicos posteriores al procedimiento sancionatorio, como el Plan de Reparación regulado en el artículo 43 de la LO-SMA, el cual dispone en su inciso 1 que *“Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental”*.

En efecto, la Superintendencia ha sostenido en la “*Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*” que “**la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental**”. Tales mecanismos no son otros que los Planes de Reparación por Daño Ambiental, regulados en el artículo 43 ya transcrito, y la acción de reparación por daño ambiental contenida en el artículo 51 y siguientes de la Ley 19.300.

Ello ha sido ratificado en casos análogos por la Superintendencia, la que ha sostenido que:

“considerando el elemento sistemático de interpretación de la Ley, puede sostenerse que el programa de cumplimiento es procedente, sólo en ciertos supuestos y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece la LO-SMA en su artículo 35. [...] Ello pues, el legislador al tratar el daño ambiental, utiliza el verbo rector ‘imponer’ una sanción administrativa, es decir, no hace aplicable el programa de cumplimiento a este tipo de infracciones, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos al respecto. Así, para el daño ambiental reparable y tal como su nombre lo indica, la Ley Orgánica estipula que, el infractor puede presentar un plan de reparación del daño causado, sobre el cual el Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos contenidos en la propuesta. Por otro lado, en el caso del daño ambiental irreparable, solo resultará procedente en sede administrativa, la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente; [...]

6.2.3. Por tanto, quien concurre ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con una propuesta de programa de cumplimiento y siempre que no se encuentre en las restricciones legales del inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA, deberá presentar un plan de acciones y metas para todas aquellas infracciones sobre las cuales sea procedente y sobre las que el legislador no haya establecido otros mecanismos jurídicos a su respecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA ya analizado”⁵

2.2. Lo señalado por esta Superintendencia tiene pleno sentido para este caso, si se considera que el programa de cumplimiento no es precisamente un mecanismo de evaluación y

⁵ Superintendencia del Medio Ambiente, Resolución Exenta N° 7/ROL D- 011-2015, que “*Rechaza Programa de Cumplimiento y levanta suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-011-2015*”, seguida en contra Compañía Minera Nevada SPA, como titular del Proyecto Barrick Pascua Lama. En igual sentido, Superintendencia del Medio Ambiente, Resolución Exenta N° 5/ROL D- 018-2015, que “*Rechaza Programa de Cumplimiento y levanta suspensión decretada en el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-018-2015*”, seguida en contra Compañía Contractual Minera Candelaria, como titular del Proyecto Candelaria.

reparación del medio ambiente dañado, sino que tiene por finalidad exclusiva que aquel que ha infringido la normativa ambiental aplicable a un proyecto o actividad determinado, vuelva al estado de cumplimiento de la misma y se haga cargo de los efectos que dicho incumplimiento ha ocasionado.

Dicha finalidad no es posible ser alcanzada cuando se ha causado un daño al medio ambiente, pues en tal caso se ha ocasionado un detrimento al medio ambiente o a sus componentes de tal entidad que éste no se supera con el simple cumplimiento de la normativa que se ha infringido ni con la ejecución de medidas destinadas a hacerse cargo de sus efectos, sino que mediante la ejecución de medidas destinadas a reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o bien, a restablecer sus propiedades básicas.

- 2.3. De esta forma, habiéndose ocasionado por CM Vizcachitas daño ambiental en el área de ejecución de su proyecto de prospección minera, corresponde que el PdC presentado sea **rechazado en todas sus partes**, puesto que una eventual aprobación del mismo significaría que se está permitiendo que CM Vizcachitas *eluda la responsabilidad* que le cabe en el daño ambiental causado, lo que se encuentra expresamente prohibido en el artículo 9 del D.S. 30/2012, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

III. DE LA PERTINENCIA DE REFORMULAR LOS CARGOS Y RECALIFICAR LAS INFRACCIONES DETECTADAS.

1. Tal como se ha descrito precedentemente, esta Superintendencia no puede sino rechazar el PdC presentado por CM Vizcachitas y reanudar el procedimiento sancionatorio que se encuentra actualmente suspendido.

Adicionalmente, y tal como se analiza a continuación, corresponde que la Formulación de Cargos sea dejada sin efecto y que los cargos formulados a CM Vizcachitas sean reformulados atendido que los hechos constitutivos de infracción se verificaron el año 2007, al momento de dar inicio a la ejecución de un proyecto de prospección minera sin contar con RCA, y no por el hecho de ejecutar sondajes con posterioridad al año 2015.

2. Según lo expuesto en el Considerando 48 de la Formulación de Cargos, CM Vizcachitas se encuentra desarrollando desde el año 2007 un proyecto de prospección minera puesto que el número y distribución de los sondajes realizados por ésta le permitieron *“desarrollar un modelo geológico y minimizar la incertidumbre geológica asociada a las concentraciones de sustancias minerales existentes en el sector”*, lo que es propio de un proyecto de prospección

minera y consta de los documentos con que la infractora presenta el Proyecto a sus accionistas.

De esta forma, y teniendo la calidad de prospección minera, lo que correspondía en Derecho es que el proyecto se hubiera evaluado y aprobado ambientalmente previo al inicio de su ejecución en el año 2007, tal como CM Vizcachitas lo hizo al ingresar la DIA del Proyecto al SEIA. En este contexto, la infracción a la normativa ambiental no se verifica como consecuencia de no someter al SEIA la modificación de dicho proyecto consistente en la ejecución de sondajes mineros desde el año 2015 en adelante, sino que en una época muy anterior a ésta, la que se encuentra marcada por el inicio de los primeros sondajes de prospección minera.

En efecto, aquí nos encontramos frente a un proyecto de prospección minera, el que de acuerdo al artículo 3 letra i) del D.S. N° 95/01, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vigente a la época, constituía un proyecto que debía haberse evaluado y aprobado ambientalmente antes de dar inicio a su ejecución.

Dicho artículo dispone que deben ingresar al SEIA los proyectos de desarrollo minero, incluyendo las prospecciones, entendidas éstas como el *“conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros, en los cuales se basa la explotación programada de un yacimiento”*.

Por su parte, el actual Reglamento del SEIA mantiene dicha definición, agregando el número de plataformas y sondajes por sobre los cuales se entiende que existe una prospección minera, el que para el caso de aquellos que se realicen entre las Regiones de Valparaíso a la de Magallanes, es de 20 o más.

3. Por tanto, la elusión al SEIA se verificó el año 2007 por la ejecución de un proyecto de prospección minera, sin contar con RCA, existiendo dicha obligación de acuerdo al artículo 10 letra i), en relación al artículo 8 de la Ley 19.300, y artículo 3 letra i) del Reglamento del SEIA vigente a la época.

Tanto es así que la propia infractora ha reconocido la necesidad de ingresar su Proyecto al SEIA, puesto que elaboró una DIA y la sometió a evaluación de la autoridad, la que se pronunció desfavorablemente acerca de ésta, según lo ya expuesto.

4. A diferencia de lo dispuesto en la Formulación de Cargos, no nos encontramos en este caso frente a una modificación de proyecto dada por la ejecución de plataformas y

sondajes de prospección minera que desde el año 2015 habrían superado los límites señalados por el Reglamento, y que por tanto, debía ingresar al SEIA.

Lo anterior supondría sostener que los sondajes ejecutados desde el año 2015 en adelante tienen por finalidad complementar o intervenir un proyecto existente de modo que éste sufra cambios de consideración, circunstancias que no concurren en este caso puesto que el Proyecto Minero Vizcachitas desde un comienzo contempló una grilla de 200 sondajes y sus correspondientes plataformas, de los cuales a la fecha se han efectuado 82, y que por cierto incluyen los sondajes realizados desde el año 2015 en adelante, tal como ha quedado demostrado del análisis del área del Proyecto sometido a evaluación y la ubicación de los sondajes efectuados.

De esta forma, en este caso nos encontramos frente a un proyecto de prospección minera que se ha ejecutado desde un inicio sin contar con RCA, existiendo la obligación de contar con ella, y no frente a una modificación de proyecto que debía ingresar al SEIA y no lo ha hecho.

5. En consecuencia, procede que esta Superintendencia reanude el procedimiento sancionatorio que se encuentra suspendido y se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1/ROL D-012-2017, y se formulen nuevamente Cargos en contra de CM Vizcachitas en tanto ha ejecutado un proyecto de prospección minera desde el año 2007, en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con la resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat, de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera, lo que constituye una infracción al artículo 8 y 10 letra i) de la Ley 19.300, y artículo 3 letra i) del D.S. 95/01, Reglamento del SEIA.

Asimismo, y conforme los antecedentes expuestos, procede que dicha infracción sea calificada como una **infracción grave**, de acuerdo al artículo 36 N° 2 letra a), por haberse causado un daño ambiental susceptible de reparación, respecto de aquellas especies de flora y fauna en categoría de conservación en que sea posible la restauración de su hábitat, así como la reposición de las especies perdidas como consecuencia del Proyecto.

Por su parte, procede que la infracción sea calificada como una **infracción gravísima**, de acuerdo al artículo 36 N° 1 letra a), **por haberse causado un daño ambiental no susceptible de reparación** respecto de aquellas especies de flora respecto de las que CM Vizcachitas comprometió implementar una prohibición de corta e intervención, atendido el hecho que no es posible encontrar dichas especies en viveros, ya que son

endémicas de la zona, y en cuanto no es posible reparar la pérdida de especies con motivo de la ejecución de plataformas de sondajes y caminos.

POR TANTO,

AL SR. SUPERINTENDENTE PIDO: Tener presente los antecedentes de hecho y fundamentos expuestos en esta presentación y rechazar en todas sus partes el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Vizcachitas Holding por ser éste improcedente en el caso de daño ambiental, ordenando se reanude el procedimiento sancionatorio que se encuentra suspendido. Asimismo, se solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1, y se formulen nuevamente Cargos en contra de CM Vizcachitas por la ejecución de un proyecto de prospección minera desde el año 2007, en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con la resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat, de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera. Por último, se solicita que dicha infracción sea calificada como (i) una **infracción grave**, de acuerdo al artículo 36 N° 2 letra a), por haberse causado un daño ambiental susceptible de reparación, respecto de aquellas especies de flora y fauna en categoría de conservación en que sea posible la restauración de su hábitat, así como la reposición de las especies perdidas como consecuencia del Proyecto, y (ii) una **infracción gravísima**, de acuerdo al artículo 36 N° 1 letra a), por haberse causado un daño ambiental no susceptible de reparación, respecto de aquellas especies de flora respecto de las cuales CM Vizcachitas comprometió implementar una prohibición de corta e intervención, respecto de las cuales no sea posible reparar la pérdida de las especies ocasionada con motivo de la ejecución de plataformas de sondajes y caminos.

PRIMER OTROSÍ: En el improbable evento que el Sr. Superintendente estime que en el presente caso no se ha ocasionado un daño ambiental producto de las faenas mineras de CM Vizcachitas, vengo en solicitar que el Programa de Cumplimiento presentado por dicha compañía sea rechazado en todas sus partes, por no cumplir con los requisitos de integridad, eficiencia y verificabilidad exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ordenando la reanudación inmediata del procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

En efecto, el PdC presentado:

- No cumple con el criterio de integridad, puesto que las acciones y metas no se hacen cargo de la elusión al SEIA, al desconocer que la Formulación de Cargos sanciona la falta de una evaluación ambiental por modificación de proyecto;

- No cumple con el criterio de eficacia, puesto que las acciones y metas no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida ni se hacen cargo de los efectos constatados por esta Superintendencia;
- No cumple con el criterio de verificabilidad, puesto que no dispone de un plan de seguimiento ni de otros instrumentos que permitan acreditar su cumplimiento. No se acompaña tampoco la información técnica y de costos estimados que permita acreditar su eficacia y seriedad.
- Con la ejecución satisfactoria del PdC, esta Superintendencia avalará un continuo actuar ilegal de la infractora, por cuanto CM Vizcachitas pretende eludir su responsabilidad con la aprobación del mismo.

Asimismo, y de acuerdo a las consideraciones ya expuestas, solicitamos que una vez se rechace el PdC presentado por incumplimiento de los normas legales y reglamentarias aplicables, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1/ROL D-012-2017, y se formulen nuevamente Cargos en contra de CM Vizcachitas en tanto ha ejecutado un proyecto de prospección minera desde el año 2007, en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con la resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat, de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera, lo que constituye una infracción al artículo 8 y 10 letra i) de la Ley 19.300, y artículo 3 letra i) del D.S. 95/01, Reglamento del SEIA.

A continuación, analizaremos cada uno de los aspectos ya mencionados en lo que respecta a la ilegalidad del PdC presentado. Respecto de la solicitud de formular nuevamente los cargos en contra de CM Vizcachitas, para efectos de economía procesal, se dan por reproducidos los argumentos señalados en la sección anterior para todos los efectos legales.

A. El PdC no cumple con el criterio de integridad: No se hace cargo de la infracción relativa a no ingresar al SEIA la modificación de su proyecto de prospección minera.

1. Según lo expuesto, esta Superintendencia ha iniciado un procedimiento sancionatorio en contra de CM Vizcachitas por la modificación de su proyecto de prospección minera sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, produciéndose intervención del hábitat, de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de su actividad.

Dicha infracción ha sido calificada como **gravísima** por esta Superintendencia, en atención a que la elusión al SEIA se ha constatado respecto de un proyecto que requería ser evaluado vía un Estudio de Impacto Ambiental (“*ELA*”), ya que se han constatado los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

2. Para efectos de hacerse cargo de dicha infracción, CM Vizcachitas ha incluido en el PdC presentado, la Acción N° 2 en virtud de la cual ésta compromete el *“Ingreso de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o ELA) que incluya las plataformas de sondajes mineros realizados a partir del año 2015 en adelante”*.

De la sola lectura de la acción propuesta por la infractora, se desprende sin duda alguna que ésta no cumple con el requisito de integridad, requisito de todo PdC para ser aprobado por esta Superintendencia, tanto en lo relativo a la consideración de los efectos ya ocasionados por el Proyecto, como aquellos que se han seguido generando desde la fecha de presentación de su PdC y los que se verificarán a futuro.

3. De conformidad con el literal a), del artículo 9, del D.S. N° 30/2012, el requisito de integridad que deben cumplir los programas de cumplimiento se refiere a que *“Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia del I. Tribunal Ambiental de Santiago ha dispuesto que: *“dado el bien jurídico protegido y la consecuente finalidad del programa de cumplimiento [cual es la protección del medio ambiente], la interpretación que la SMA hace del criterio de integridad, que exige incorporar todos los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, resulta coherente con la finalidad de dicho instrumento, pues las acciones y metas comprometidas considerarán todos los hechos imputados de una vez, anticipando la corrección del incumplimiento y sus efectos, cuando corresponda, y no postergándolo hasta el momento de dictar la resolución de término una vez tramitado completamente el procedimiento sancionatorio o al término de una eventual etapa recursiva judicial”*.⁶

4. De acuerdo con la jurisprudencia del I. Tribunal Ambiental de Santiago sobre el referido criterio de integridad, el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción previstos en la formulación de cargos, incluidos sus respectivos efectos ambientales.

Siguiendo el razonamiento de la jurisprudencia, **esto es así tanto en consideración del objeto del programa de cumplimiento, como respecto de sus consecuencias y de**

⁶ I. Tribunal Ambiental de Santiago, Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2016, causa Rol D-75-2015, C. 31 y ss.

las competencias propias de esta Superintendencia. En efecto, desde el punto de vista del objeto del referido instrumento, éste busca anticipar la corrección del incumplimiento y de sus efectos, lo cual no ocurriría en caso que acogiera sólo parcialmente los hechos constitutivos de infracción, pues los hechos no abordados obligarán la continuación del procedimiento sancionatorio.

De igual manera, si se consideran las consecuencias del programa de cumplimiento, el artículo 42 de la LO-SMA precisa que la aprobación de éste suspende el procedimiento sancionatorio y que, “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”, lo cual da cuenta que: (i) no es posible que se siga en paralelo el cumplimiento del programa y el procedimiento sancionatorio respecto de aquellos cargos que fueran controvertidos por el regulado; y (ii), que el programa de cumplimiento debe abordar, en consecuencia, todos los hechos constitutivos de infracción y sus efectos.⁷

Finalmente, tampoco la regulación le otorga las competencias a la SMA para aprobar un programa de cumplimiento que se encargue sólo parcialmente de los hechos constitutivos de infracción, pues, como dispone el I. Tribunal Ambiental de Santiago, “*Para que un programa de cumplimiento alcance sus objetivos, el criterio de integridad debe ser respetado tanto por el administrado como por la entidad fiscalizadora*”⁸.

5. Conforme al razonamiento expuesto, cabe destacar que el PdC presentado por CM Vizcachitas debe ser rechazado en todas sus partes, en consideración a que no aborda los hechos constitutivos de infracción, debidamente precisados en el cargo formulado por esta Superintendencia, ni se hace cargo de los efectos ocasionados por la ejecución de su proyecto en incumplimiento de la normativa ambiental, que lo obligaba a evaluar sus impactos de forma previa a su ejecución, transgrediendo de este modo el criterio de integridad previsto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

Sobre el particular, el PdC se reduce a comprometer el ingreso de un proyecto al SEIA por la vía pertinente (DIA o EIA), que incluya las plataformas de sondajes mineros realizadas a partir del año 2015 en adelante, no obstante la formulación de cargos identifica como hecho constitutivo de infracción la “*modificación de proyecto [...] como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera*”.

De esta forma, basta con la lectura del artículo 11 *ter* de la Ley 19.300, para comprender que el PdC presentado es deficiente y no se hace cargo del hecho constitutivo de

⁷ Ib. Id. C. 33.

⁸ Ib. Id, C. 36.

infracción, transgrediendo de esta forma el criterio de integridad ya señalado. En efecto, la referida disposición señala expresamente que *“En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”*.

En consecuencia, la Compañía infractora desconoce en su propuesta de programa integrar en el proyecto que se someta al SEIA (acción y meta N°2) la suma de impactos provocados por las modificaciones introducidas desde el año 2015 en adelante y las actividades de prospección realizadas con anterioridad a esa fecha, de conformidad con lo señalado en la Formulación de Cargos y el artículo 11 *ter* de la Ley 19.300.

6. En función de ello, el PdC no puede ser aprobado por esta Superintendencia, toda vez que el criterio de integridad exige que se incorporen todos los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, lo cual no ocurre en la especie, ya que no se consideran las prospecciones realizadas desde el año 2015 en adelante como una modificación de proyecto.

Esto es una prueba más que CM Vizcachitas pretende eludir su responsabilidad respecto de los hechos constitutivos de infracción, al presentar un PdC que no busca abordar todos los hechos constitutivos de infracción, ni sus efectos, sino solamente algunos y los que le puedan resultar “más cómodos” de administrar o asumir. Desde ya, pone un límite temporal en el año 2015 que no se condice con la descripción de la infracción imputada. Adicionalmente, esto da cuenta que la Compañía infractora presentó el referido programa con fines exclusivamente dilatorios, para efectos de continuar operando y generando los impactos ambientales en el tiempo en que se resuelve este procedimiento sancionatorio.

7. En consecuencia, la referida acción comprometida en el PdC no se hace cargo de la elusión al SEIA expuesta en el hecho constitutivo de infracción y menos de sus efectos, pues esta Superintendencia requirió el ingreso al SEIA de una modificación de proyecto, que se hiciera cargo de los efectos, características y circunstancias sobre la flora y fauna en estado de conservación afectada y de los impactos ambientales asociados a la alteración del cauce del río Rocín, lo que no ocurre en la especie.

B. El PdC no cumple con el criterio de eficacia: No asegura el cumplimiento de la normativa infringida ni se hace cargo de los efectos de la infracción.

1. De acuerdo con el artículo 9, literal b), del Reglamento PDC, el **criterio de eficacia** se refiere a que *“Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

Al respecto, la jurisprudencia del I. Tribunal Ambiental de Santiago ha dispuesto que *“el infractor no sólo tiene una obligación de volver al cumplimiento ambiental, sino que, conjuntamente con ello, debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones cometidas, ya sea para contenerlos, reducirlos o eliminarlos, según sea el caso. Lo anterior es reafirmado en el artículo 7 del mismo reglamento, que como se estableció en el considerando tercero exige como uno de los contenidos mínimos de un programa de cumplimiento: ‘ [...] las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento ’”*.

2. Sobre el particular, CM Vizcachitas presentó un PdC que no asegura el cumplimiento de la normativa infringida ni se hace cargo de los efectos de las infracciones cometidas.

En efecto, el cargo formulado por esta Superintendencia dice relación con la modificación de un proyecto de prospección minera sin contar con la RCA favorable, debiéndose haber evaluado ambientalmente dicho proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental, debido a que se han constatado a su respecto la existencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

Por tanto, la infracción a la normativa ambiental está configurada por la elusión al SEIA de un proyecto que debió haberse evaluado mediante EIA, por lo que la única forma en que el titular puede volver a una situación de cumplimiento de la normativa ambiental infringida, es mediante la presentación de un programa de cumplimiento que contemple acciones destinadas a asegurar el ingreso del proyecto al SEIA y que ello se realice mediante un EIA. Naturalmente en el inter tanto, debe al menos suspender las actividades de prospección minera que configuraron y continúan generando la referida infracción.

No obstante la Formulación de Cargos es clara a este respecto, el PdC presentado desconoce flagrantemente parte de la infracción y señala pura y simplemente que ingresará el Proyecto al SEIA mediante la vía que se estime *“pertinente”*. De esta forma, la acción propuesta impide que el PdC produzca el efecto de volver al titular a una situación de cumplimiento de la normativa ambiental que se estima infringida, puesto que la vía de ingreso queda al arbitrio y voluntad del infractor, quedando abierta la posibilidad que éste ingrese a evaluación una Declaración de Impacto Ambiental, la que por cierto no está destinada a hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, que ya se encuentran constatados por esta Superintendencia en el procedimiento de autos.

Por tanto, el ingreso al SEIA del proyecto por la vía que la infractora estime *“pertinente”* no cumple la finalidad de protección del medio ambiente que deben respetar los

programas de cumplimiento, ni menos el principio preventivo que rige el ingreso al SEIA, el que por cierto ya ha sido vulnerado por ésta al ejecutar su proyecto sin contar con aprobación ambiental a pesar de haber evaluado ambientalmente sus impactos y estar en conocimiento de las medidas que debía adoptar para evitar dichos impactos.

3. Adicionalmente, el PdC no cumple con el criterio de eficiencia, puesto que no se hace cargo de los efectos causados por la infracción mediante acciones destinadas a reducirlos, contenerlos o eliminarlos.

Destaca en este contexto que el PdC contempla 2 acciones. Por una parte, el desarrollo de un *“informe de forénsica ambiental para la evaluación, descarte o estimación de los posibles efectos ambientales (asociados a la intervención de hábitat) producidos por la implementación de 6 plataformas de sondaje según se constata en punto 39.3 de la formulación de Cargos, sobre flora y fauna nativa en categorías de conservación. En caso que se identifiquen efectos negativos respecto de dichas componentes, el informe recomendará acciones para eliminar o reducir los efectos negativos detectados”* (Acción N° 1). Y, por otra, la ejecución de las medidas recomendadas por el Informe de Forénsica Ambiental (Acción N° 4).

Como se puede observar de la descripción de las acciones comprometidas, la infractora no sólo no se hace cargo de los efectos producidos por la infracción, sino que además pretende eludir abiertamente su responsabilidad sobre los hechos constitutivos de infracción puesto que en la práctica está controvirtiendo la existencia de los impactos ambientales constatados por esta Superintendencia y dilatando con la presentación del PdC la adopción de medidas por parte de ésta, de manera de seguir ejecutando su proyecto de prospección de manera ilegal.

Tal como consta en la Formulación de Cargos y el Informe de Fiscalización, se constató la existencia de impactos ambientales significativos con ocasión de la ejecución del proyecto de la infractora, por lo que si ésta no comparte la existencia o calificación de los efectos constatados por la SMA, lo que correspondía era la presentación de descargos y no de un PdC, lo que en este contexto resulta a todas luces dilatorio.

Habiéndose constatado dichos efectos, lo que correspondía era que CM Vizcachitas incluyera en su PdC **medidas específicas destinadas a hacerse cargo de éstos, mediante su reducción, eliminación o contención**, lo que en este caso no ocurre, puesto que dichas medidas sólo serán propuestas en el caso que el Informe de Forénsica Ambiental, elaborado por la propia compañía o un consultor bajo su administración, determine o no la existencia de dichos efectos, por lo que se trata de medidas cuyo contenido y alcance se desconoce y que no es posible vislumbrar cómo se harán cargo de los efectos ya constatados por esta Superintendencia.

4. Por último, resulta de la mayor gravedad que en el PdC presentado no se contemplan acciones destinadas a asegurar que la infractora **no seguirá desarrollando su proyecto hasta contar con RCA favorable** y que no se seguirán generando impactos ambientales significativos con ocasión de éste. **Ello, presumiblemente, porque la intención de la infractora siempre ha sido seguir ejecutando su proyecto, a pesar de haberse determinado por esta Superintendencia la existencia de una elusión al SEIA que ha ocasionado impactos significativos sobre el medio ambiente y sus componentes.**
5. En consecuencia, el PDC debe ser rechazado en todas sus partes, por cuanto también transgrede el criterio de eficacia previsto en el artículo 9, literal b), del D.S. N° 30/2012, al no abordar ninguno de los efectos ambientales constatados por esta Superintendencia, ni garantizar que no se seguirán produciendo efectos como consecuencia de la ejecución de su proyecto de prospección minera.

C. El PdC no cumple con el criterio de verificabilidad: No dispone de un plan de seguimiento ni de otros instrumentos que permitan acreditar su cumplimiento.

1. De conformidad con el criterio de verificabilidad previsto en el artículo 9, literal c), del Reglamento PDC, *“Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”*. El Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago agregó que *“Para acreditar su cumplimiento, el ente fiscalizador deberá observar el plan de seguimiento, y los demás instrumentos e indicadores contenidos en el artículo 7 letra c) del mismo Reglamento”*.

Sobre el particular, el literal c), del artículo 7 del Reglamento PDC, dispone que *“El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente: c) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*.

Ello resulta de suma relevancia, puesto que para que esta Superintendencia cumpla con su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para aprobar el PdC presentado, se requiere previamente que se presenten los antecedentes técnicos y de costos estimados asociados a cada acción, los que permitirán demostrar que los efectos constatados por la Superintendencia en la formulación de cargos, son debidamente abordados en el referido programa.

2. En relación a ello, el PdC presentado por la infractora no dispone de información técnica y de costos estimados que permita acreditar su eficacia y seriedad. El único antecedente aportado fue la cotización a una empresa externa para la realización de la

Acción N°1, información que controvierte los dichos en el PdC, toda vez que incorpora un valor inferior que el declarado en este último.

3. Ahora bien, con respecto al plan de seguimiento incorporado en el punto 3 del PdC, cabe destacar en primer lugar que éste se contradice con lo sostenido por la infractora en la descripción de la acción y el respectivo cronograma. En efecto, en la página 2 del PdC se indica que la elaboración del denominado “informe de forénsica ambiental” concluirá 40 días corridos desde el 18 de mayo de 2017, vale decir, el próximo 27 de junio.

Sin perjuicio que el referido documento deberá concluir el 27 de junio del presente año, el plan de seguimiento indica que en el primer y segundo reporte, comprometidos para los 10 días hábiles siguientes y una vez concluido el primer trimestre desde la “aprobación del Programa”, respectivamente, se reportará “el desarrollo de un informe de forénsica ambiental [...]”.

De esta forma, los plazos comprometidos en la Acción N° 1 y en el plan de seguimiento son contradictorios, pues se expondrá sobre el desarrollo de un programa que debería haber concluido inclusive con anterioridad al primer reporte comprometido. Esto demuestra una vez más las desprolijidades que presenta la elaboración del PdC presentado y, lo que es más importante, hace evidente el intento de la empresa infractora de eludir su responsabilidad a través de la aprobación del referido programa, toda vez que es precisamente el resultado de este informe el que presuntamente detallará las acciones que deberá ejecutar para la remediación de los impactos ambientales ocasionados.

4. En segundo término, el plan de seguimiento no dispone de un plazo cierto para la presentación del reporte final, toda vez que se indica que éste será presentado 20 “días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data”. En consideración a que no se dispone de un plazo para la ejecución de las medidas que incorpore el documento de la Acción N° 1, la presentación del informe final podrá definirse con la sola voluntad de la Compañía infractora.

Lo mismo ocurrirá en caso que se rechace indefinidamente el proyecto que se someta a evaluación, pues CM Vizcachitas se comprometió sólo a ingresar un proyecto a evaluación y a reingresarlo dentro de 10 días hábiles en caso que éste se declare inadmisibles, sin límite en cuanto a la cantidad de veces que puede ingresar al SEIA.

5. Finalmente, se dispone en el plan de seguimiento que se reportará la ejecución de “*las acciones propuestas por el informe de forénsica ambiental en elaboración según se detalla en la Acción*”

Nº1", dando por hecho que se ejecutarán medidas frente a los potenciales impactos que identifique el referido documento.

Esto no es cierto, toda vez que el objeto del Informe de Forénsica Ambiental propuesta por la infractora no es otra cosa que *"la evaluación, descarte o estimación de los posibles efectos ambientales (asociados a la intervención de hábitat)"*, lo cual demuestra que existe la posibilidad que el consultor ambiental no recomiende la ejecución de acciones o medidas, debido a que considere que dichos efectos no se han producido, lo que se encuentra en abierta contravención a lo sostenido en la Formulación de Cargos.

6. Lo expuesto demuestra no tan sólo una falta de prolijidad al momento de elaborar y presentar este Programa de Cumplimiento, **sino que además que dicho programa carece de la eficacia y seriedad necesaria para ser aprobado**, toda vez que, como se ha demostrado hasta ahora, no se aporta ningún antecedente o información técnica y de costos que permita avalar las acciones y metas comprometidas, ni un plan de seguimiento para garantizar su cumplimiento.

Esto permite concluir además que la presentación del PDC posee un claro efecto dilatorio, que le permite a la Compañía infractora seguir operando su proyecto de prospección minera. En efecto, que en el programa de cumplimiento no se acompañe ningún antecedente que avale las aseveraciones ahí expuestas, da cuenta que la infractora presentó el referido programa con fines exclusivamente dilatorios, más cuando no se le ha impuesto ninguna restricción en la ejecución de su instalación minera y ello pese a que esta Superintendencia ha incorporado efectos adversos sobre especies en estado de conservación.

En consecuencia, el PdC no cumple con el criterio de verificabilidad requerido en el artículo 9, literal c), del Reglamento, por lo que corresponde que esta Superintendencia lo rechace en todas sus partes.

- D. **Con la ejecución satisfactoria del PdC, esta Superintendencia avalará un continuo actuar ilegal del infractor, por cuanto CM VIZCACHITAS pretende eludir su responsabilidad con la aprobación del mismo.**

1. A través del programa de cumplimiento, la infractora pretende no tan solo eludir su responsabilidad sobre los hechos constitutivos de infracción y sus efectos nocivos sobre el medio ambiente, sino que además que esta Superintendencia admita su operación ilegal hacia el futuro, lo cual infringirá el artículo 9, inciso 2, del D.S. Nº 30/2012, en caso que éste sea aprobado.

2. En primer lugar, la Compañía infractora pretende que esta Superintendencia apruebe un Programa de Cumplimiento que admite continuar con las actividades de prospección durante los próximos 18 meses, a través del simple compromiso de ingresar un proyecto al SEIA que no contempla un claro indicador de resultados, ni la obligación de paralizar la instalación minera hasta obtener la calificación favorable del mismo. Aún más, puede ser reingresado indefinidamente en el período de 10 días hábiles en caso que éste sea rechazado una o un número indeterminado de veces.

Adicionalmente, señala como impedimento la posibilidad que se retrase el proyecto en caso de “motivos técnicos”, de modo que no le bastan los 18 meses para continuar operando de forma ilegal, sino que ello podrá extenderse en caso que los estudios no se encuentren concluidos en dicha fecha. Esta falta de precisión en los impedimentos suponen ciertamente una figura utilizada para postergar de manera irregular el cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

3. En segundo término, la obligación de la Acción N° 1 es simplemente inconducente, pues si bien en los objetivos y denominación se pretende desarrollar un “informe de forénsica ambiental”, en la realidad lo que se pretende es identificar las especies de flora y fauna en un área no identificada y analizar si es que es posible atribuir los impactos ambientales provocados por la actora a causas de la naturaleza.

Sobre el particular, el documento comprometido si bien indica en sus objetivos que confirmará o descartará la generación de efectos en el hábitat de las especies de flora endémica y fauna terrestre, y efectuará recomendaciones en caso de identificarse efectos negativos, no se observa cómo esto será posible de conformidad con las actividades o “tareas” comprometidas.

En efecto, para las actividades sobre el componente flora se compromete simplemente realizar “*un muestreo de la vegetación en cada unidad encontrada, caracterizando sus tipos biológicos, cobertura vegetal y especies dominantes*”; mientras que para el componente fauna, se compromete realizar exclusivamente un microruteo.

Conforme a lo señalado, desde ya es posible adelantar que los resultados de dichas actividades arrojarán que no existen especies de fauna endémica afectada en el sector que se realizará la actividad -que por lo demás, no se especifica y que adicionalmente ya ha sido perturbada y posiblemente afectada por la propia Compañía-, y menos flora en estado de conservación, toda vez que ésta ya ha sido intervenida y afectada, de acuerdo a lo constatado en el procedimiento sancionatorio seguido en su contra y el incumplimiento de las medidas propuestas en la evaluación ambiental para impedir dicha afectación.

4. Sumado a lo anterior, también es posible deducir que a través del documento comprometido no se realizará un análisis de forénsica ambiental, por cuanto se remite exclusivamente a cuantificar las especies que se encuentran en un lugar no especificado.

A través de este informe no se pretende evaluar el origen y extensión de los impactos significativos generados por el proyecto – que por cierto, ya fueron constatados por la SMA -, sino que simplemente identificar y cuantificar las especies presentes en un área no definida. Inclusive, se indica en la propia cotización de Sustentable S.A. que para el caso de fauna, se analizará si el ambiente permite determinar la existencia de hábitat “*de las especies objetivos (sic)*”, como también verificar los “*eventuales cambios o afecciones que pudieran ser producidas por eventos recientes tales como precipitaciones, escurrimientos, desprendimientos o movilización de material por fenómenos climáticos*”. Es decir, para imputar a situaciones de fuerza mayor los impactos que ésta ha ocasionado con su Proyecto.

Conforme a lo expuesto en esta cotización, queda en evidencia que se pretende eludir la responsabilidad de la actora, pues el real objetivo del informe es un intento de constatar (se desconoce la forma) si existieron factores “*naturales*” que pudieran incidir en la pérdida de especies endémicas o en estado de conservación en el área, lo que en la práctica implica desconocer por la vía de un programa de cumplimiento la eventual responsabilidad que la infractora pueda tener en ello atendida la ejecución de un proyecto sin aprobación ambiental. Lo anterior considerando que en los hechos existe y se han generado estos efectos adversos, por lo que no puede quedar al arbitrio de un consultor que depende del infractor la determinación de dichos impactos.

5. De esta forma, corresponde el rechazo del PdC presentado por cuanto la infractora pretende eludir su responsabilidad en los hechos constitutivos de infracción, adoptar acciones que no permiten volver al cumplimiento de la regulación aplicable al proyecto y, lo que es más importante, busca legitimar y continuar su operación mientras se ejecutan las deficientes medidas comprometidas.

En definitiva, solicitamos a esta Superintendencia el rechazo del programa de cumplimiento presentado por CM Vizcachitas, esencialmente en consideración a que se pretende eludir la responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción decretados por esta autoridad administrativa, en contravención al artículo 9 del Reglamento PDC y especialmente porque:

- El PDC no cumple con el criterio de integridad, eficacia y de verificabilidad para ser aprobado ni se acompaña información técnica y de costos estimados que permita acreditar su eficacia y seriedad;

- Con la ejecución satisfactoria del PdC, esta Superintendencia avalará un continuo actuar ilegal de la infractora ya que ésta pretende continuar la ejecución de su actividad mientras regulariza parcialmente sus instalaciones a través del referido programa.

POR TANTO,

AL SR. SUPERINTENDENTE PIDO: Tener presente los antecedentes de hecho y fundamentos expuestos en esta presentación, y rechazar en todas sus partes el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Vizcachitas Holding por incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, ordenando que se reanude el procedimiento sancionatorio actualmente suspendido. Asimismo, solicitamos se deje la Resolución Exenta N° 1/ROL D-012-2017, y se formulen nuevamente Cargos en contra de CM Vizcachitas en tanto ha ejecutado un proyecto de prospección minera desde el año 2007, en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con la resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat, de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera, lo que constituye una infracción al artículo 8 y 10 letra i) de la Ley 19.300, y artículo 3 letra i) del D.S. 95/01, Reglamento del SEIA.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendido los graves antecedentes que existen en contra de CM Vizcachitas, es que solicito a esta Superintendencia tenga a bien ordenar las medidas provisionales señaladas en los literales c), d) y f) del artículo 48 de la LOSMA, o aquellas que estime en Derecho y que permitan evitar el daño inminente que actualmente se está causando al medio ambiente y a sus componentes, en especial flora y fauna en categorías de conservación, debido a la ejecución de su proyecto por parte de CM Vizcachitas.

En efecto, según lo ya expuesto **existe riesgo de daño respecto de las especies que han logrado sobrevivir, en consideración a que el proyecto sigue operando de forma permanente.** De acuerdo con la denuncia presentada por mi representada el 19 de abril de 2016, los antecedentes acompañados al proceso el 24 de enero de 2017 y las múltiples denuncias realizadas por terceros, se demuestra que la actividad de prospección minera se ha desarrollado de manera permanente en el tiempo, inclusive con posterioridad a las actividades de fiscalización de esta Superintendencia y a la presentación del PdC por parte de CM Vizcachitas, lo que demuestra que CM Vizcachitas no tiene la intención de paralizar sus actividades y que la presentación de su PdC no es más que una estrategia dilatoria irresponsable frente al daño que las actividades del Proyecto están causando al medio ambiente de la zona.

Por su parte, existe el riesgo que la afectación sobre la alteración del curso de aguas del río Rocín se concrete en un daño significativo, en consideración a la pérdida de productividad que se generará aguas abajo, especialmente sobre las 37 comunidades de agua del río Putaendo y sus afluentes que la Junta de Vigilancia que represento administra, frente a la contaminación y disminución de este recurso hídrico.

Adicionalmente, cabe destacar que la sola operación de este proyecto sin contar con RCA provoca al menos un riesgo de daño sobre el medio ambiente, pues se constató a través de las propias declaraciones de la infractora que en el área de emplazamiento de la actividad se encontraban especies de flora y fauna en estado de conservación, respecto de las cuales se comprometieron medidas específicas destinadas a evitar su afectación, las que por cierto no han sido implementadas por la infractora.

Todas las actividades mencionadas son presupuesto necesario y forman parte integrante y esencial del proyecto de prospección minera que Minera Vizcachitas ha venido ejecutando desde el año 2007, y que continua ejecutando sin contar con RCA favorable, siendo ello exigible atendidas las características de su proyecto.

De esta forma, se solicita a esta Superintendencia ordenar a Minera Vizcachitas la clausura temporal y total de las instalaciones con que cuenta en el sector La Loma o Puntilla de Las Tejas de la comuna de Putaendo, así como la detención de todas las actividades de prospección minera, modificación y obstrucción de cauces y tránsito de maquinaria y camiones, por un periodo de 30 días corridos, renovables, hasta que ésta pueda acreditar que no existirá afectación de las especies de flora y fauna en categorías de conservación que aún persisten en el área y que no se encuentra afectando la calidad y cantidad de las aguas que escurren por el río Rocín, mediante monitoreos realizados por laboratorios autorizados.

Es del caso destacar que el artículo 48 de la LOSMA dispone que las medidas provisionales que en éste se contemplan, pueden decretarse antes del inicio de un procedimiento sancionatorio, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Con fines exclusivamente cautelares.
- ii. Proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.
- iii. Requisitos del artículo 32 de la Ley 19.880, esto es, (a) se trate de casos de urgencia; (b) para la protección provisional de los intereses implicados; (c) que no causen perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados; y, (d) que no que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

En efecto, y tal como consta de los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo, es posible sostener que las medidas solicitadas deben ser ordenadas en carácter de urgente atendida la gravedad de la afectación que ha sido constatada por la CONAF y el SAG en su vista inspectiva de 21 de enero de 2016 y cuyo riesgo de daño es posible sostener se mantendrá y acrecentará en el tiempo, puesto que CM Vizcachitas ha intensificado sus actividades en el área.

Asimismo, dichas medidas resultan imprescindibles para la protección de la flora y fauna en categoría de conservación que aún existe en el área y para el cumplimiento de los fines legales y estatutarios de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, del cual el río Rocín es afluente, y más importante aún, para la protección de todos los usuarios de las aguas de la cuenca.

Es del caso destacar que las medidas solicitadas no significan un perjuicio de difícil reparación ni que implique violación de los derechos constitucionales o legales de Minera Vizcachitas, ya que ha quedado demostrado que ésta ha ejecutado su actividad de prospección minera, durante años, en abierta flagrancia e incumplimiento de la normativa ambiental y sectorial aplicable. De esta forma, mal podría invocar violación de sus derechos en tanto la Constitución garantiza a todas las personas la ejecución de toda actividad económica en la medida que ésta se realice en cumplimiento de las leyes aplicables, lo que en este caso no ocurre.

Finalmente, las medidas solicitadas son proporcionales a la infracción cometida, en tanto Minera Vizcachitas lleva más de 10 años ejecutando su proyecto de prospección minera en abierta elusión del SEIA y en incumplimiento de una resolución que calificó desfavorablemente su proyecto, atendidas las deficiencias detectadas en su evaluación ambiental.

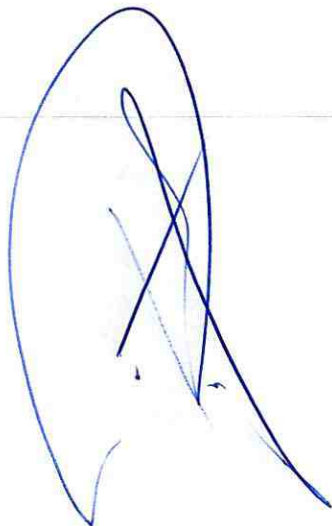
Adicionalmente, las medidas son proporcionales atendidas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, ya que al menos concurren a su respecto las siguientes agravantes: la importancia del daño causado o del riesgo que éste se concrete; el número de personas cuya salud puede verse afectada por las actividades de CM Vizcachitas; el beneficio económico obtenido por la ejecución de actividades sin contar con los permisos ambientales y sectoriales aplicables; la intencionalidad en la comisión de la infracción; el grado de participación en los hechos, y la conducta anterior reincidente de CM Vizcachitas, así como su capacidad económica.

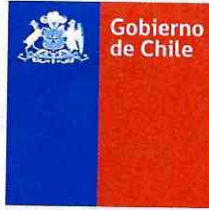
Finalmente, reiteramos al Superintendente que esta presentación se sustenta en que las actividades denunciadas no han cesado desde que fueron denunciadas y que continúan en la actualidad, manteniendo la elusión del ingreso al SEIA de las actividades denunciadas, así como el incumplimiento de las normas que nuestro ordenamiento contempla para la protección de la flora y fauna en categorías de conservación y de la calidad y cantidad de las aguas que escurren por el río Rocín.

TERCER OTROSÍ: Por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución N° 175S105, de fecha 6 de febrero de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso que impuso a CM Vizcachitas una multa de 100 UTM.
2. Copia de la Resolución N° 175S515, de fecha 24 de mayo de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso que rebajó la multa impuesta a 80 UTM.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase esta Superintendencia del Medio Ambiente tener presente que vengo en delegar poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **RODRIGO RIVERA CUEVAS**, cédula nacional de identidad N° 16.308.112-1, de mí mismo domicilio, quien podrá actuar indistintamente en forma conjunta o separada en la presente causa.





Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Valparaíso

RESOLUCIÓN N°: 175S105
FECHA: 06 de Febrero de 2017

VISTOS: Los antecedentes acumulados al Expediente Sanitario 165EXP119, seguido en contra de CIA. MINERA VIZCACHITAS HOLDING, Rut N° 77.147.590-6, cuya dirección es Interior Los Patos s/n, Putaendo.

CONSIDERANDO: **1.-** Denuncia Folio N°322782 de 06.01.2016. **2.-** Acta de Inspección N°004980 de 14 de Enero de 2016 da cuenta de inspección a Faena Vizcachitas por denuncia efectuada a su respecto, en la que se constataron las siguientes observaciones sanitarias: 1) No cuenta con sistema de alcantarillado particular autorizado, consistente en fosa séptica instalada en el campamento base; 2) No cuenta con sistema de agua potable autorizado. El campamento se abastece de fuente de vertiente en el casino y servicios higiénicos; 3) Utiliza abastecimiento de agua envasada en bidones de 20 litros provenientes de "Aconcagua Agua Purificada", mediante dispensadores ubicados en casino, sala de muestras, sector sondas y oficina administrativa; 4) El servicio de alimentación del casino no acredita autorización sanitaria; 5) La faena instalada en campamento funciona con un total de ocho personas pertenecientes a empresa DV Drilling, para la perforación y once personas pertenecientes a empresa Andes Cooper, no se acredita registro de exámenes de salud de los trabajadores en faena; 6) Se efectúa medición de cloro libre residual en servicios higiénicos y servicio de alimentación, con un resultado de 0,0 ppm; 7) En el ámbito de residuos industriales, se constata la generación de residuos peligrosos, tales como aceites usados, envases contaminados con hidrocarburos; 8) Se verifica sitio de almacenamiento de residuos peligrosos sin control y/o autorización sanitaria. En su interior hay 10 tambores de aceite, de los cuales 8 se encuentran llenos hasta su capacidad total; 9) Hay residuos peligrosos dispuestos a la intemperie; 10) No acredita registro del retiro de residuos peligrosos y los contenedores de dichos residuos no se encuentran rotulados de conformidad a la normativa vigente; 11) Presencia de equipo eléctrico sin ficha técnica; 12) No acredita registro de control de plagas de vectores de interés sanitario; 13) No existe instalación de protección en ventanas contra vectores; 14) No hay sala de residuos domésticos; 15) Hay residuos de agua y polvo de roca a un costado de la sala de corte de testigos, agua utilizada para la supresión de polvo y enfriamiento de la máquina de corte. **3.-** Presentación de Denuncia de infracción a normas sanitarias de 19 de Febrero de 2016 efectuada por Junta de Vigilancia de Río Putaendo. **4.-** Presentación de escrito, haciéndose parte de 21 de Marzo de 2016 efectuada por Junta de Vigilancia de Río Putaendo. **La empresa sumariada, debidamente emplazada, concurre a presentar descargos el 19 de Enero de 2016**, mediante escrito en el que solicita en primer término, la revocación de oficio y nueva fecha para la formulación de descargos. En subsidio de lo anterior, presenta descargos y acompaña documentos. **En la petición principal**, señala que el Acta de Fiscalización contiene una serie de imputaciones que "supuestamente constituirían infracciones a la normativa sanitaria, sin embargo consideran que varias de las infracciones atribuidas consisten sólo en la constatación de hechos y no en la formulación o imputación de infracciones sanitarias, como lo serían los puntos 5, 6, 8, 9 y 11. Esto, reflejaría que en general dicha Acta carecería de imputaciones o infracciones concretas a la normativa sanitaria. Por otra parte no se habría dado cumplimiento al Manual de Fiscalización Sanitaria, en tanto no se hace alusión, sino en un solo caso a la normativa sanitaria

presuntamente infringida, por lo que se solicita aclarar el Acta de Inspección, precisando la infracción y normativa infringida. **En la petición subsidiaria** presenta los descargos respecto del Acta de Fiscalización señalando lo siguiente: 1) No cuenta con sistema de alcantarillado particular autorizado, consistente en fosa séptica instalada en el campamento base. Indican que, los trabajos son esencialmente transitorios, usan sistema de alcantarillado que tendría el campamento de 20 años de antigüedad. Pero que instalarían baños químicos en la faena de conformidad al artículo 24 del Decreto Supremo N°594 del Ministerio de Salud, por el tiempo que le resta de funcionamiento al campamento y para subsanar la deficiencia; 2) No cuenta con sistema de agua potable autorizado. El campamento se abastece de fuente de vertiente en el casino y servicios higiénicos. Señalan que el agua que abastece al campamento en el casino y servicios higiénicos proviene de vertiente ubicada a aproximadamente 1000 metros de distancia, que tiene su origen en napas subterráneas de la zona cordillerana. Se habrían solicitado estudios de potabilidad del agua de la vertiente, estas instalaciones se encontraban en el lugar, y habrían decidido hacer uso de ellas por el buen estado y funcionalidad de ellas. A lo anterior agregan que durante todo este período ningún trabajador ha experimentado problemas de salud y que la empresa contrató el servicio de agua potable con dispensadores que se cambian regularmente; 3) Utiliza abastecimiento de agua envasada en bidones de 20 litros provenientes de "Aconcagua Agua Purificada", mediante dispensadores ubicados en casino, sala de muestras, sector sondas y oficina administrativa. No constituye una infracción; 4) El servicio de alimentación del casino no acredita autorización sanitaria. Se encontrarían evaluando la posibilidad de regularizar las instalaciones de casino o buscar otra solución alternativa; 5) La observación sobre la existencia de dormitorios para los trabajadores. No constituye una infracción; 6) Respecto al número de trabajadores de cada empresa que se encuentran en la faena. No constituye una infracción; 7) Se efectúa medición de cloro libre residual en servicios higiénicos y servicio de alimentación, con un resultado de 0,0 ppm. Señalan que implementarán sistema de cloración que cumpla con las concentraciones establecidas en la normativa; 8) y 9) Observaciones sobre organismos administradores de las empresas que se encuentran en la faena no constituyen infracciones; 10) Expresan que, como el Acta no cumple con los requisitos básicos, se limitarán a señalar que cumplen con las normas de resguardo de la salud e integridad de los trabajadores. Especifican que los trabajadores de la empresa DV Drilling si cuentan con exámenes pre-ocupacionales; 11) La descripción de piezas y camas del campamento, no constituye infracción; 12) En el ámbito de residuos industriales, se constata la generación de residuos peligrosos, tales como aceites usados, envases contaminados con hidrocarburos. Señalan que no se indica la norma infringida, pero que dan cumplimiento a la normativa del Decreto Supremo N°148/04. Los residuos peligrosos se encontrarían a la fecha de los descargos almacenados, esperando su eliminación, una vez que alcancen su masa crítica para el transporte y disposición final. Se habrían tomado precauciones para evitar derrames, inflamación o emanaciones al medio ambiente, manteniéndose en tambores sellados, sin mezclarlos entre ellos. Los residuos se encontrarían en un proceso de clasificación y rotulación previo a su retiro; 13) Se verifica sitio de almacenamiento de residuos peligrosos sin control y/o autorización sanitaria. Dentro de un plazo de 60 días se solicitaría su autorización; 14) Hay residuos peligrosos dispuestos a la intemperie. Señalan que no están a la intemperie, porque están bajo techo y en un lugar que impide el acceso de terceros; 15) Presencia de equipo eléctrico sin ficha técnica. Señalan que siempre la tuvo, adjunta fotografía de ella; 16) Hay residuos de agua y polvo de roca a un costado de la sala de corte de testigos, agua utilizada para la supresión de polvo y enfriamiento de la máquina de corte. Indican que en este caso tampoco se indica la norma infringida, los residuos serían piedra y polvo de piedra producto de corte de testigos. El agua se utiliza para no levantar polvo y para enfriar la máquina, ninguno de los dos elementos serían contaminantes; 17) No acredita registro de control de plagas de vectores de interés sanitario. Con fecha 18 de Enero de 2016 se habría emitido orden de compra de servicios de sanitización, sin perjuicio que el campamento es aseado diariamente por una persona con dedicación exclusiva; 18) No existe instalación de protección en ventanas contra vectores. Se habrían instalado mallas protectoras, adjuntan fotografías de ello; 19) No hay sala de residuos domésticos. Estos residuos serían

retirados periódicamente, según consta de documentos que adjuntan al efecto; 20) No acredita registro del retiro de residuos peligrosos y los contenedores de dichos residuos no se encuentran rotulados de conformidad a la normativa vigente. A la fecha no han sido retirados porque no han alcanzado su masa crítica para el retiro y disposición. Se adjuntan los siguientes documentos: a) Copia simple de Acta de Inspección de 14.01.2016; b) Copia de contrato suscrito entre DV Drilling E.I.R.L. y Compañía Minera Vizcachitas Holding; c) Copias de exámenes pre-ocupacionales de trabajadores de empresa DV Drilling; d) Registro fotográfico de lugar de almacenamiento de residuos peligrosos; e) Informe de correcciones efectuadas a grupo electrógeno; f) Copia de Orden de Servicio a empresa EULEN CHILE S.A. de 18.01.2016; g) Copias de boletas de vertedero "Servicios GEA Limitada" de 16.10.2015, 10.12.2015, 14.12.2015, 21.12.2015, 07.01.2016, 11.01.2016; h) Poder simple autorizado ante Notario; i) Copia simple de escritura pública de Acta Décimo Segunda Sesión Ordinaria de Directorio de Compañía Minera Vizcachitas Holding de 02.01.2013; j) Copia simple de escritura pública de Acta Novena Sesión Ordinaria de Directorio de Compañía Minera Vizcachitas Holding de 01.04.2005. De conformidad a los antecedentes incorporados al sumario sanitario por la Autoridad Sanitaria, se acreditan como ciertos los hechos constatados en el Acta de Inspección relativos a las siguientes infracciones: Falta de sistema de alcantarillado particular autorizado, infringiendo el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Supremo N°236/1929; No cuenta con sistema de agua potable autorizado, infringe el artículo 15 del Decreto Supremo N°594/99; El servicio de alimentación del casino no acredita autorización sanitaria, infringiendo el artículo 6 del Decreto Supremo N°977/96 y el artículo 31 del Decreto Supremo N°594/99 ; Falta de registro de exámenes de salud para la totalidad de los trabajadores en faena, infringiendo el artículo 3 en concordancia con los artículos 63, 73 y siguientes, 83 y siguientes y artículos 114 y 115 todos del Decreto Supremo N°594/99; Infracción por falta de suministro de agua potable en casino y servicios higiénicos infringe el artículo 15 del Decreto Supremo N°594/99; Se verifica sitio de almacenamiento de residuos peligrosos sin control y/o autorización sanitaria, infringiendo el artículo 29 del Decreto Supremo N°148/04; No acredita registro del retiro de residuos peligrosos y los contenedores de dichos residuos no se encuentran rotulados de conformidad a la normativa vigente, infringiendo el artículo 4 del Decreto Supremo N°148/04; Presencia de equipo electrógeno sin ficha técnica, infringiendo el artículo 37 del Decreto Supremo N°594/99; No acredita registro de control de plagas de vectores de interés sanitario infringiendo artículo 11 del Decreto Supremo N°594/99; 13) No existe instalación de protección en ventanas contra vectores, infringiendo artículo 11 del Decreto Supremo N°594/99; 14) No hay sala de residuos domésticos, infringiendo el artículo 36 del Decreto Supremo N°977/96 .

Para resolver la Petición Principal, debe tenerse presente en primer término, que la obligación del funcionario fiscalizador es **consignar en el Acta de Inspección los hechos que podrían constituir infracción a la normativa sanitaria, señalándose su denominación si fuere posible** , sin que constituya un requisito de validez del Acta señalar específicamente la norma infringida. En el Acta de fiscalización se describen detalladamente los hechos que pueden constituir infracciones. El sumariado por su parte, basado en esa descripción tiene el derecho, en sus descargos, de refutar los hechos, presentar su apreciación legal referida a los mismos, todo lo cual será evaluado legalmente por el Departamento de Asesoría Jurídica de la Autoridad Sanitaria. En segundo término, la ley se presume conocida por las personas, y quién desarrolla una actividad comercial, industrial o profesional debe conocer o bien hacerse asesorar sobre la normativa legal que lo rige, sin que la ignorancia constituya una causal de eximición de responsabilidad. Es más en cada infracción la empresa sumariada demostró saber que normativa era la infringida y de que manera ello podía ser superado. Para efectos de resolver la petición contenida en el Primer Otrosí de la presentación, esto es los descargos propiamente tal, se efectuó un análisis de la totalidad de las infracciones constatadas y sus respectivos descargos, acreditándose infracciones a las siguientes disposiciones: inciso tercero del artículo 5 del Decreto Supremo N°236/1929; artículo 15 del Decreto Supremo N°594/99; artículo 6 del Decreto Supremo N°977/96; artículo 31 del Decreto Supremo N°594/99; artículo 3 en concordancia con los artículos 63, 73 y siguientes, 83 y siguientes y artículos 114 y 115 todos del Decreto Supremo N°594/99; artículo 29 del Decreto Supremo N°148/04; artículo 4 del

Decreto Supremo N°148/04; artículo 37 del Decreto Supremo N°594/99; artículo 11 del Decreto Supremo N°594/99; y el artículo 36 del Decreto Supremo N°977/96. Sin que la empresa sumariada haya desvirtuado las circunstancias descritas y verificadas a la fecha de la inspección. Es más, en sus descargos manifiesta expresamente que superará las deficiencias o que se corregirán aquellos hechos constatados ;

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el Artículo 5° del Código Sanitario; en el DL 2763/79, modificado por la Ley 19.937; y decreto supremo N°136/04, en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Exento N°46/2015 dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- Resolviendo la Petición de Revocación de Oficio y Nueva Fecha para la Formulación de descargos, NO HA LUGAR, atendidas las consideraciones expresadas en lo principal de este escrito.

2.- MÚLTESE a CIA MINERA VIZCACHITAS HOLDING, Rut N°77.147.590-6 ya individualizada, con la cantidad de 100 UTM, multa que deberá ser pagada dentro de 5 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, en Caja de la OFICINA PROVINCIAL DE ACONCAGUA, ubicada en calle SALINAS 352 SAN FELIPE, bajo apercibimiento de procederse ejecutivamente en su contra en caso de incumplimiento .

3.-OTÓRGASE plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para superar todas las deficiencias indicadas en el Acta de Inspección y tramitar las respectivas autorizaciones sanitarias.

4.- FISCALÍCESE la superación de las deficiencias sanitarias observadas.

5.- NOTIFÍQUESE A LA EMPRESA INFRACTORA, que puede interponer dentro del plazo fatal de 5 días hábiles y por una sola vez recurso de reposición en contra de la presente resolución, el que deberá presentarse en la Oficina Provincial de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso en la que se encuentre ubicado su domicilio y Reclamación Judicial ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, sin necesidad de acompañar comprobante de haber pagado la multa dentro del mismo plazo señalado.



MARIA GRACIELA ASTUDILLO BIANCHI
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Digitally signed by
María Graciela
Astudillo Bianchi
Date: 2017.02.06
14:09:54 GMT-04:00
Reason: Documento
Firmado Digitalmente
Location: Valparaíso



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Valparaíso

RESOLUCIÓN Nº: 175S515
FECHA: 24 de Mayo de 2017

VISTOS: Los antecedentes acumulados al Expediente de Sumario 165EXP119, seguido en contra de CIA MINERA VIZCACHITAS HOLDING, Rut Nº 77.147.590-6, cuya dirección es Interior Los Patos s/n, Putaendo; la Resolución 175S105 de 06/02/2017, notificada el 14/02/2017, que aplicó multa ascendente a 100.00 UTM; La solicitud de reposición, recurso jerárquico interpuesto en subsidio y solicitud de invalidación presentada por el sumariado el 21/02/2017;

CONSIDERANDO: 1.- El debido proceso no se ha vulnerado en el proceso y resolución sancionatoria dictada en el mismo, por falta de emplazamiento y consecuentemente con el principio de bilateralidad, dado que a la parte sumariada se le entregó copia del Acta de Inspección y se le otorgó un plazo para que presentara sus descargos y pruebas correspondientes. La sumariada ejerció su derecho a defensa y acompañó antecedentes probatorios en apoyo de la misma, todos los cuales fueron evaluados al momento de dictarse la resolución sancionatoria. La circunstancia de no haberse citado al denunciante no invalida el proceso de fiscalización, puesto que, sin perjuicio de la existencia de denuncias efectuadas por terceros, el acto acusatorio está constituido por el Acta de Inspección, actuación llevada a cabo personalmente por funcionarios de esta Autoridad Sanitaria en la que se constataron deficiencias sanitarias, que son las que, en definitiva, son el fundamento de la sanción impuesta. En relación al principio de congruencia que se señala como infringido, se debe tener presente que el Acta de Inspección contiene cada una de las acciones u omisiones constitutivas de deficiencias sanitarias, y que si bien no indica las disposiciones legales o reglamentarias infringidas, no es menos cierto que ello no constituye un vicio de nulidad del acto administrativo, toda vez que de la descripción concreta de la deficiencia reglamentaria (que se contienen en el Acta de Inspección), se coligen las infracciones. Por lo demás, el Manual de Inspección Sanitaria referido por el recurrente, expresamente señala *"Hechos que constituyen la eventual infracción a la normativa sanitaria presuntamente infringida y alusión a ésta, con su respectiva denominación si fuere posible"* 2.- Respecto a la falta de fundamento del acto administrativo, resolución sancionatoria, debo señalar que la resolución contiene una explicitación detallada de las infracciones, como consta del texto que a continuación copio: "De conformidad a los antecedentes incorporados al sumario sanitario por la Autoridad Sanitaria, se acreditan como ciertos los hechos constatados en el Acta de Inspección relativos a las siguientes infracciones: Falta de sistema de alcantarillado particular autorizado, infringiendo el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Supremo N°236/1929; No cuenta con sistema de agua potable autorizado, infringe el artículo 15 del Decreto Supremo N°594/99; El servicio de alimentación del casino no acredita autorización sanitaria, infringiendo el artículo 6 del Decreto Supremo N°977/96 y el artículo 31 del Decreto Supremo N°594/99 ; Falta de registro de exámenes de salud para la totalidad de los trabajadores en faena, infringiendo el artículo 3 en concordancia con los artículos 63, 73 y siguientes, 83 y siguientes y artículos 114 y 115 todos del Decreto Supremo N°594/99; Infracción por falta de suministro de agua potable en casino y servicios higiénicos infringe el artículo 15 del Decreto Supremo N°594/99; Se verifica sitio de almacenamiento de residuos peligrosos sin control y/o autorización sanitaria, infringiendo el artículo 29 del Decreto Supremo N°148/04; No acredita registro del retiro de residuos

peligrosos y los contenedores de dichos residuos no se encuentran rotulados de conformidad a la normativa vigente, infringiendo el artículo 4 del Decreto Supremo N°148/04; Presencia de equipo electrógeno sin ficha técnica, infringiendo el artículo 37 del Decreto Supremo N°594/99; No acredita registro de control de plagas de vectores de interés sanitario infringiendo artículo 11 del Decreto Supremo N°594/99; 13) No existe instalación de protección en ventanas contra vectores, infringiendo artículo 11 del Decreto Supremo N°594/99; 14) No hay sala de residuos domésticos, infringiendo el artículo 36 del Decreto Supremo N°977/96. Sin que la empresa sumariada haya desvirtuado las circunstancias descritas y verificadas a la fecha de la inspección. Es más, en sus descargos manifiesta expresamente que superará las deficiencias o que se corregirán aquellos hechos constatados ". La explicitación de las deficiencias y su reconocimiento por la parte sumariada en los descargos presentados, permite tener por acreditadas las infracciones sin necesidad de evaluar otros antecedentes. Específicamente respecto del punto 1 la sumariada señaló: "Con el objeto de subsanar la observación y atendido el poco tiempo que resta para el término de las labores de sondaje y exploración, esta parte, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 24 del DS N°594/200 del Ministerio de salud, instalará baños químicos en la faena, los que recibirán la mantención que corresponda". Por lo que los baños químicos sólo se implementarían después de la fiscalización, sin que se haya acompañado autorización sanitaria de sistema de alcantarillado. Respecto del punto 2 la sumariada señaló: "En atención al corto plazo para recabar antecedentes suficientes, mi representada ha solicitado estudios de potabilidad del agua de la vertiente, para acreditar que ésta cumple con los requisitos de la Norma Chile NCh 409/ Norma calidad del Agua Potable". Este estudio sólo se acompañó con el recurso y por lo demás no se ha acreditado el sistema de cloración que se señaló se implementaría. Respecto del punto 4 la sumariada señaló: "... mi representada se encuentra evaluando la posibilidad de regularizar las instalaciones de casino existentes o buscar una solución alternativa que cumpla con las disposiciones legales pertinentes". Respecto del punto 7 la sumariada señaló: "En relación a este punto, se implementará un sistema de cloración que cumpla con las concentraciones establecidas en la norma chilena aplicable". Respecto del punto 10 la sumariada señaló: "Dado que el acta no cumple con el requisito de indicar cuál es la infracción sanitaria y la norma que ampara dicha infracción, nos limitaremos a señalar que la compañía ha tomado las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores..." Respecto del punto 18 (sic), la sumariada señaló: "... Actualmente, los residuos se encuentran en un proceso de clasificación y rotulación conforme a la Norma Chile..." ". ... Dentro del plazo de 60 días contados desde esta fecha, se solicitará la correspondiente autorización...". En informe de "correcciones realizadas en grupo electrógeno y área de servicios higiénicos derivadas de observaciones realizadas por SEREMI de Salud de Aconcagua el pasado 15 de enero.... 1. La placa con información técnica del equipo electrógeno ya ha sido instalada. Fotografía 1." "Conforme a orden de compra N°493 de fecha 18 de enero de 2016, mi representada contrató los servicios de Eulen Chile S.A., para prestar los servicios de sanitización, desinfectación y desratización en campamento de faenas." "Conforme a registro fotográfico adjunto se han incorporado las mallas de protección en áreas de servicios higiénicos y en zona de casino, contra los vectores indicados por los fiscalizadores". Respecto a la ausencia de sala de residuos domésticos, sólo señala que son retirados y dispuestos periódicamente por empresa contratada al efecto., pero en el recurso da cuenta de haber corregido dicha infracción. De acuerdo a lo expuesto la resolución se encuentra suficientemente justificada. 3.- Los numerales no indicados, se omiten en razón que ellos tratan constataciones de hecho anexas, como es la descripción de las instalaciones de alojamiento de trabajadores que pernoctan en la faena y la indicación del número de trabajadores que se desempeñan allí. Hechos que sin constituir infracciones en sí mismos, dan cuenta de la gravedad y afectación que estas deficiencias implican para las personas que permanecen en la faena. 4.- No existe infracción al principio "Non bis in ídem" cuando se sanciona por una parte la falta de autorización sanitaria de un sistema de agua potable y por otra se sanciona la falta de suministro de agua potable en casino y servicios higiénicos, atendido que conforme a las normas reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N°594/99, sin perjuicio de no tener un sistema de agua potable autorizado, podría contar con

un sistema diferente de suministro de agua potable, lo que no ocurre en la especie dado que incurre en ambas infracciones. 5.- Se eliminan las referencias a los artículos 3, 63, 73, 114 y 115 del Decreto Supremo N°594/99 por no ser pertinentes y tratarse de un error de transcripción. 6.- Se debe tener presente que, de los antecedentes agregados al sumario sanitario, deben mencionarse todos aquellos que se incorporan, sin perjuicio que el fundamento de la resolución sancionatoria se encuentra exclusivamente en el Acta de Inspección y en los descargos presentados por la sumariada junto a la documentación acompañada en parte de prueba de sus descargos. 7.- Tomando en consideración la disposición a superar las deficiencias sanitarias, demostrado por los antecedentes presentados junto a los recursos deducidos, amerita reconsiderar la sanción impuesta; y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Código Sanitario; en el Decreto Ley No2763/79; en la Ley No19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo No136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley No19.880 y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Supremo N°48/2014 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

- 1.- **SE ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por CIA MINERA VIZCACHITAS HOLDING, RUT: 77.147.590-6, en consecuencia, **SE REBAJA** la multa impuesta en la Resolución 175S105 de 06/02/2017 a la cantidad de 80 UTM.
- 2.- **NO HA LUGAR AL RECURSO JERÁRQUICO**, por improcedente.
- 3.- **NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN**, por no reunirse los requisitos legales para ello.
- 4.- **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** indicados en el Tercer Otrosí de la presentación.



[Handwritten signature]

MARIA GRACIELA ASTUDILLO BIANCHI
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Digitally signed by
Maria Graciela
Astudillo Bianchi
DN: cn=19710224,
ou=12.08.23.01.7
Fecha: 2017.05.24
12:08:23 -0400
Documento Firmado
Digitalmente
Locación: Valparaíso